

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1929

Junio

Boletín Judicial Núm. 227

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

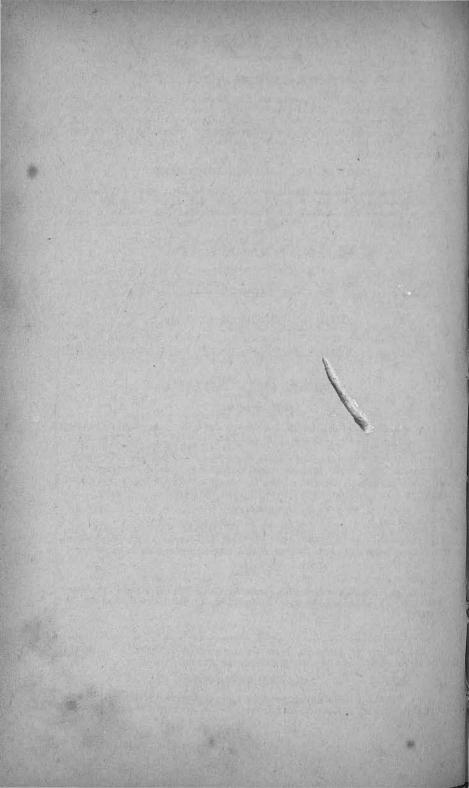
DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Sobre fecurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Aponte. la común de La Vega —Recurso de casación interpuesto por el menor Buenaventura Araujo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Carrión Peñate.—Recurso de casación interpuesto por el señor Bernardino Basilio.—Recurso de casación interpuesto por los señores Abelardo Brito y Vicente Ramos —Recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de Baní.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rautista Davis.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Alemany R.,—Recurso de casación interpuesto por el señora Eufemia Bobadilla.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Melitón (a) Frank.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Díaz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Bueno.—Recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Bueno.—Recurso de casación interpuesto por las señoras Carmen Alfonseca.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1929.



DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic Rafael J. Castillo. Presidente: Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic Daniel de Herrera, Jueces; Lic Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Se; Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F, González, Lic. Carlos Gatón Richiez: Lic. Esteban S, Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E, Alfau, Procurador General; Sr. Amado E, Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejia, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic Ramón Ramírez Cuez, Projurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Amírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño, Juez de la Cámara Civil y Comercial; señor Leobaldo Pichardo, Secretario; Dr. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Miguel Angel Calero, Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna. Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Morera, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Diogenes del Orbe; Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Luis Eduardo Aybar; Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Julio Vega B., Juez: Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Arístides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

BARAHONA.

Lic, Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor José I. Cuello, Secretario.

DUARTE.

Lic. José A. Castellanos; Juez; Sr. Juan Francisco Vergés. Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez: Sr. José Fermín Pérez, Procurador Piscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Frocurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Oridio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadil , Procurador Fiscal; Sr. Bruno Carela, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIGS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA UPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Aponte, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos veintitrés, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por violación de la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Abril de mil

novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Carrete-

ras y Reglamento para automóviles dispone que todo vehículo de motor excepto las motocicletas, llevará desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, y durante las nieblas o neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que den una luz blanca opaca o amarilla, visible por lo menos a doscientas cincuenta yardas en la dirección que llevase dicho vehículo; y el artículo 38, que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de la Ley, a menos que otra cosa se dispusiese, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por no más de sesenta días.

Considerando, que el artículo 34 citado está comprendido en el Capítulo II de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles; que el acusado Ernesto Aponte fué juzgado culpable por el Juez del fondo de llevar apagadas las luces del carro que conducía; y que la pena impuesta por la sentencia impugnada es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable el acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Aponte, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos veintitrés, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas par violación a la Ley de Carreteras, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud.Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el menor Buenaventura Araujo, aprendiz de talabartero, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de ras y Reglamento para automóviles dispone que todo vehículo de motor excepto las motocicletas, llevará desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, y durante las nieblas o neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que den una luz blanca opaca o amarilla, visible por lo menos a doscientas cincuenta yardas en la dirección que llevase dicho vehículo; y el artículo 38, que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de la Ley, a menos que otra cosa se dispusiese, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por no más de sesenta días.

Considerando, que el artículo 34 citado está comprendido en el Capítulo II de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles; que el acusado Ernesto Aponte fué juzgado culpable por el Juez del fondo de llevar apagadas las luces del carro que conducía; y que la pena impuesta por la sentencia impugnada es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable el acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Aponte, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos veintitrés, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas par violación a la Ley de Carreteras, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud.Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el menor Buenaventura Araujo, aprendiz de talabartero, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a ser internado en una Escuela Correccional del Cibao durante un año, y en caso que no exista dicha escuela a un año de prisión correccional en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís y al pago de las costas, por el delito de rebelión.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinti-

dos de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oido al Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, y vistos

los artículos 69 y 212 del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 212 del Código Penal, la rebelión cometida por una o dos personas, sin armas, se castiga con prisión de seis días a seis meses; y que el artículo 69 del Código Penal dispone que en todos los casos en que el menor de diez y seis años (de diez y ocho años, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 382) no hubiese cometido sino un simple delito, la pena que se le imponga no podrá elevarse a ma, de la mitad de aquella a que hubiera podido ser condena jo, si hubiera tenido diez y seis años (diez y ocho años, por la Orden Ejecutiva No. 882).

Considera lo, que el Juzgado correccional juzgó al acu-sado Buene entura Araujo, menor de diez y ocho años, culpable de rebelión contra un Agente de Policía; que por tanto, al condenarlo a un año de prisión correccional violó

los artículos 69 y 212 del Código Penal.
Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador (hoy Duarte) de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al menor Buenaventura Araujo a ser internado en una Escuela Correccional del Cibao durante un año y en caso que no exista dicha escuela, a un año de prisión correccional en la Cárcel Pública de la ciudad de San Francisco de Macorís y al pago de las costas por el delito de rebelión, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de La Vega.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.-M. de I. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los senores lucces que mas arriba figuran, en la audiencia públicadel día siete de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico .- (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Carrión Peñate, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del señor Justino Risco.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Santiago Lamela, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, violación de las reglas de competencia, violación de la autoridad de la cosa juzgada y violación de los artículos 130, 141, 200, 210

y 213 del Código de Procedimiento Civil.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Santiago Lamela, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Felix S. Ducoudray, aboga o de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 130, 141, 200, 210 y 213 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada "viola las reglas de la competencia, viola la autoridad que la Ley atribuye a la cosa juzgada (Artículo 1351 del Código Civil), v viola, además, los artículos 130, 141, 200, 210 y 213 del Código de Procedimiento Civil".

Considerando, que el recurrente no cita ningún texto de Ley, en apoyo de su alegación de que el Tribunal Civil que conoció del incidente de la verificación de firma, era incom-

petente para acordar daños y perjuicios.

Considerando, que el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil dispone que si se prueba que el documento es escrito o firmado por aquel que lo ha negado, se le condenará a cincuenta pesos de multa a favor del Estado, además de las costas, daños y perjuicios de la parte; que la cuestión de si proceden los daños y perjuicios, en razón de la mala fé del que denegó su escritura o su firma es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo.

Considerando, que de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbe debe ser condenada en las costas; que el señor Carrión Peñate, sucumbió en el incidente de la verificación de firma y por tanto procedía su condenación en costos por el Tribunal amparado legalmente de la verificación de la firma.

Considerando, que en los considerandos de la sentencia impugnada están expresas las razones en las cuales se fundó la Corte de Apelación para decidir como lo hizo; que por tanto, la sentencia está motivada.

Considerando, que el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil prevé el caso en que las partes no se acordasen respecto de los documentos de comparación; pero que es constante en la sentencia impugnada que "según se comprueba por el proceso verbal de comparecencia, las partes estuvieron de acuerdo en admitir que se procediera por los peritos a la verificación, principalmente, por la comparación de la firma que aparece en el documento denegado con la que aparece er otro documento bajo firma privada, debidamente reconocido como exacto y propio por el señor Carrión".

Conside; ndo, que el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, requiere que los peritos que verifiquen escrituras o firmas motiven su informe; pero que la cuestión de si el informe está o nó motivado es una cuestión de hecho que los Jueces del fondo aprecian soberanamente; que en el caso que ha dado origen al presente recurso, la Corte de Apelación juzgó en hecho que el informe de los peritos estaba motivado.

Considerando, que el artículo 213 no distingue entre el caso en el cual la verificación de escritura se persigue en demanda principal, y aquel en que se pide incidentalmente, que es el caso mas comun; que los daños y perjuicios a los cuales puede ser condenado el que había denegado su escritura o su firma, en virtud del artículo 213, son los causados por la denegación de la escritura o de la firma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Carrión Peñate, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veintiocho, dictada en favor del señor Justino Risco, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas

en favor del Licenciado Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herreta.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia diez de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpue to por el señor Bernardino Basilio, mayor de edad,, agricultor, del domicilio y residencia de La Higuera, sección de la Común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a una indemnización de veinte pesos oro a favor del señor Domingo Mejía, parte civil, y al pago de las costas, por haber varias reses de su propiedad penetrado en los conucos del señor Mejía y haberle causado daños en su agricultura.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 475, inciso 17 del Código Penal, 76 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 475 del Código Penal incurren en la pena de dos a tres pesos de multa los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad agena sembrada.

en favor del Licenciado Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia diez de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpue to por el señor Bernardino Basilio, mayor de edad,, agricultor, del domicilio y residencia de La Higuera, sección de la Común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a una indemnización de veinte pesos oro a favor del señor Domingo Mejía, parte civil, y al pago de las costas, por haber varias reses de su propiedad penetrado en los conucos del señor Mejía y haberle causado daños en su agricultura.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 475, inciso 17 del Código Penal, 76 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 475 del Código Penal incurren en la pena de dos a tres pesos de multa los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad agena sembrada.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía establece el procedimiento que deberá seguirse en el caso en que reses y otros animales grandes se encontrasen sueltos en terrenos destinados a la agricultura, para determinar la cuantía de lon daños causados por dichos animales y para el pago de la indemnización consiguiente por el dueño de los animales.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso, el Juzgado de simple policía no impuso pena alguna al dueño de las reses, violando así el artículo 475 inciso 17 del Código Penal e hizo una errada aplicación del

artículo 76 de la Ley de Policía.

Considerando, que el recurso de casación, como cualquie ra otra acción en justicia, está subordinado a la condición de que quien lo ejerce tenga al hacerlo interés; que en el caso del presente recurso no se cumple esa condición puesto que

el error del Juez no perjudicó al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardino Basilio, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a una indemnización de veinte pesos oro, a favor del señor Domingo Mejía, parte civil, al pago de las costas, por haber varias reses de su propiedad penetrado en los conucos del señor Mejía y causado daños en su agricultura, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado:) Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Abelardo Brito y Vicente Ramos, jornaleros, mayores de Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía establece el procedimiento que deberá seguirse en el caso en que reses y otros animales grandes se encontrasen sueltos en terrenos destinados a la agricultura, para determinar la cuantía de lon daños causados por dichos animales y para el pago de la indemnización consiguiente por el dueño de los animales.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso, el Juzgado de simple policía no impuso pena alguna al dueño de las reses, violando así el artículo 475 inciso 17 del Código Penal e hizo una errada aplicación del

artículo 76 de la Ley de Policía.

Considerando, que el recurso de casación, como cualquie ra otra acción en justicia, está subordinado a la condición de que quien lo ejerce tenga al hacerlo interés; que en el caso del presente recurso no se cumple esa condición puesto que

el error del Juez no perjudicó al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardino Basilio, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a una indemnización de veinte pesos oro, a favor del señor Domingo Mejía, parte civil, al pago de las costas, por haber varias reses de su propiedad penetrado en los conucos del señor Mejía y causado daños en su agricultura, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado:) Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Abelardo Brito y Vicente Ramos, jornaleros, mayores de edad, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo de fecha once de Ocotubre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a sufrir dos días de prisión, a dos pesos oro de multa cada uno y al pago de las costas, por escándalo.

Vista el acta de! recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha once de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11 de la Ley de Policía, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 inciso 11, castiga con multa de uno a cinco pesos, y prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente; a los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oí das o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que los acusados Abellordo Brito y Vicente Ramos, fueron juzgados culpables de escándalo por el Juzgado de simple Policía; y que la pena que se les impuso por la sentencia impugnada es la determina a por la Ley para la infracción de la cual fueron juzgados alpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Abelardo Brito y Vicente Ramos, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo, de fecha once de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a sufrir dos días de prisión, a dos pesos oro de multa cada uno y al pago de las costas, por escándalo, y los condena al pago de las costas.

(Firmados):—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Baní, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Baní, de fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Miguelito Báez a veinte pesas de multa, por haber violado la Orden Ejecutiva No. 664.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintidos de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considera do, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación presribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por c! Miniterio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la-Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de confor mi dad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley; pues si bien aparece un acto de notificación en el expediente, ese acto no está firmado por el Alguacil, por lo cual no tiene valor alguno.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la Común de Baní, en tunciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Baní, de fecha diez y nueve de Septiempre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Miguelito Báez a veinte pesos de multa, por haber violado la Orden Ejecutiva No. 664.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLIÇA.

Sobre el recurso de casación interpues por el señor Juan Bautista Davis, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de ultrajes en escrito no público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se cretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 222 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 222 del Código Penal prescribe que, "cuando uno o muchos magistrados del orden administrativo o judicial, hubieren recibido en el ejercicio de sus funciones, o a causa de este ejercicio, algún ultraje de palabra, o por escrito, o dibujos no públicos, tendientes en estos diversos casos a herir el honor o la delicadeza dedi-

tro, que condena al señor Miguelito Báez a veinte pesos de multa, por haber violado la Orden Ejecutiva No. 664.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLIÇA.

Sobre el recurso de casación interpues por el señor Juan Bautista Davis, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de ultrajes en escrito no público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 222 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 222 del Código Penal prescribe que, "cuando uno o muchos magistrados del orden administrativo o judicial, hubieren recibido en el ejercicio de sus funciones, o a causa de este ejercicio, algún ultraje de palabra, o por escrito, o dibujos no públicos, tendientes en estos diversos casos a herir el honor o la delicadeza de di-

chos magistrados, aquel que hubiese dirijido tales ultrajes será castigado con prisión correccional de seis días a seis

meses."

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron que en una carta dirijida por el Señor Juan Bautista Davis al Procurador General de la República, "se expresan frases ofensivas al honor y la delicadeza del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo;" que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado."

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Davis, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de ul trajes en escrito no público, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Juece, que mas arriba figuran, en la audiencia pública del da diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATIRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Alemany R., mayor de edad, soltero, dependiente de comercio, del domicilio y residencia de Cabrera, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Cabrera, de fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de un peso de multa y al de las costas por escándalo por embriaguez.

chos magistrados, aquel que hubiese dirijido tales ultrajes será castigado con prisión correccional de seis días a seis

meses."

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron que en una carta dirijida por el Señor Juan Bautista Davis al Procurador General de la República, "se expresan frases ofensivas al honor y la delicadeza del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo;" que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado."

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Davis, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de ul trajes en escrito no público, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Juece, que mas arriba figuran, en la audiencia pública del da diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATIRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Alemany R., mayor de edad, soltero, dependiente de comercio, del domicilio y residencia de Cabrera, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Cabrera, de fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de un peso de multa y al de las costas por escándalo por embriaguez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vis! tos los artículos 471, inciso 12, del Código Penal y 71 de la

Lev sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 471. inciso 12, del Código Penal, se castiga con un peso de multa a los que escandalizaren con su embriaguez; que el acusado Julio Alemany R. fué juzgado culpable por el Juzgado de simple Policía; de haber escandalizado a causa de encontrarse en estado de embriaguez; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Alemany R., contra sentencia de la Alcaldía de la común de Cabrera, de fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y al pago de las costas, por escándalo con embriaguez y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.-Augusto A. Jupiter.-A. Arredondo Miura.-Eud. Troncoso de la C.-D. de Herrera. M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eufemia Bobadilla, mayor de edad costurera, del domicilio y residencia de la ciudad de Azua, contra sentencia de la Al-

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vis tos los artículos 471, inciso 12, del Código Penal y 71 de la

Lev sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 471. inciso 12, del Código Penal, se castiga con un peso de multa a los que escandalizaren con su embriaguez; que el acusado Julio Alemany R. fué juzgado culpable por el Juzgado de simple Policía; de haber escandalizado a causa de encontrarse en estado de embriaguez; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Alemany R., contra sentencia de la Alcaldía de la común de Cabrera, de fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y al pago de las costas, por escándalo con embriaguez y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.-Augusto A. Jupiter.-A. Arredondo Miura.-Eud. Troncoso de la C.-D. de Herrera. M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los senores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eufemia Bobadilla, mayor de edad costurera, del domicilio y residencia de la ciudad de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, en sus atribuciones de Tribunal de Higiene, de fecha 17 de Junio de 1924, que la condena a sufrir la pena de veinticinco días de prisión y pago de costas, por ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Junio de

mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 y 91 de la Ley de Sanidad, la Orden Ejecutiva No. 476 que modifica los artículos 72 y 91 de dicha Ley, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el articulo 22 de la Ley de Sanidad, a partir de la fecha en la cual quedó en vigor dicha Ley, es ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución pública o clandestina; y que según el artículo 91 de la misma Ley, modificado por la Orden Ejecutiva No. 476, cualquier persona que viole alguna de las disposiciones del artículo 22 será condenada por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta dias, o ambas penas.

Consider ado, que la Alcaldía de la ciudad de Azua, en sus atribuciones de Tribunal de Higiene, juzgó a la acusada Eufemia Bobadilla culpable de ejercer clandestinamente la prostitución; que por tanto hizo una recta aplicación de la

Ley al imponer la pena a dicha acusada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eufemia Bobadilla, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, en sus atribuciones de Tribunal de Higiene, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a sufrir la pena de veinticinco dias de prisión y pago de costas, por ejercer la prostitución clandestina, y la condena al pago de las costas.

(Firmados:) R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA-

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Melitón (a) Frank, agricultor, del domicilio y residencia del Jovero, contra sentencia del Juzgado de Prime ra Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Simón Sergio Zorrilla.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 68, 70 y 483 del Có-

digo de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Temístocles Messina, por sí y en representación del Lic. Vetilio Matos, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurad r General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 483 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 68, 70 y 483 del Código de Procedimiento Civil; que para sostener la violación de los artículos 68 y 70, alega nulidades de procedimiento cometidas en el emplazamiento notificado por el señor Simón Sergio Zorrilla a Francisco Melitón, para introducir su recurso de revisión civil; y para sostener la del artículo 483, que el recurso fué intentado tardiamente.

Considerando, que el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la revisión se notificará con emplazamiento a las personas mayores de edad, en los dos meses siguientes al día de la notificación de la sentencia impugnada, a persona o domicilio; que por tanto, es inadmisible dicho recurso cuando se intenta después de vencido el plazo de los dos meses a contar desde el día de la notificación de la sentencia; que en el caso que ha originado este recurso de casación, la demanda en revisión civil fué notificada

fuera del plazo fijado por el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil; que la circunstancia de que el señor Sergio Zorrilla no hiciese notificar su recurso de revisión dentro de los dos meses de la notificación de la sentencla impugnada, en espera de la autorización que había pedido al Juez para interponer su demanda de revisión civil, no podia redimirlo de la caducidad en que incurrió; puesto que la Ley no subordina la revisión civil a la previa autorización del Juez.

Considerando, que habiendo sido interpuesta la demande en revisión civil del señor Simón Sergio Zorrilla, después de vencido el plazo fijado por el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, debió ser declarado inadmisible por el Juez del fondo, y la sentencia impugnada violó dicho artículo al admitir esa revisión tardíamente interpuesta; que por tanto procede la casación de la sentencia sin que haya para que examinar las otras alegadas violaciones de la Ley.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Simón Sergio Zorrilla, envia el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distra jéndolas en favor de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio Matos, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmad): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Díaz, mayor de edad, soltero, empleado público, fuera del plazo fijado por el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil; que la circunstancia de que el señor Sergio Zorrilla no hiciese notificar su recurso de revisión dentro de los dos meses de la notificación de la sentencla impugnada, en espera de la autorización que había pedido al Juez para interponer su demanda de revisión civil, no podia redimirlo de la caducidad en que incurrió; puesto que la Ley no subordina la revisión civil a la previa autorización del Juez.

Considerando, que habiendo sido interpuesta la demande en revisión civil del señor Simón Sergio Zorrilla, después de vencido el plazo fijado por el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, debió ser declarado inadmisible por el Juez del fondo, y la sentencia impugnada violó dicho artículo al admitir esa revisión tardíamente interpuesta; que por tanto procede la casación de la sentencia sin que haya para que examinar las otras alegadas violaciones de la Ley.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Simón Sergio Zorrilla, envia el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distra jéndolas en favor de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio Matos, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmad): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Díaz, mayor de edad, soltero, empleado público, deldomicilio y residencia de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha doce de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres meses de prisión, veinte pesos oro de multa y pago de las costas, a una indemnización de quini en tos pesos oro, en favor del señor Norberto Pérez, por complicidad en el delito de adulterio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha doce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 337 y 338 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 337 del Código Penal prescribe que la mujer convicta de adulterio, sufrirá la pena de prisión correccional, desde tres meses hasta dos años; y el artículo 338 del mismo Código, que el có aplice de la mujer adúltera, será castigado con prisión correccional, cuya duración será igual a la que se imponga a la mujer culpable; y que también se le condenará al pago de una alta de veinte a doscientos pesos.

Considerando. que es constante en la sentencia impugnada que los nombrados Cleopatra Méndez Pérez y Miguel A. Díaz fueron sorprendidos en flagrante delito de adulterio por Norberto Pérez; y que éste se constituyó parte civil.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el Juzgado Correccional hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al cómplice de la adúltera y al condenarlo a los daños y perjuicios en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha doce de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres meses de prisión, veinte pesos oro de multa y pago de las costas, a una indenmnización de qui nientos pesos oro, en favor del señor Norberto Pérez, por complicidad en el delito de adulterio, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): R. J.Castillo.— Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día veintiocho de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Bueno, mayor de edad, viudo, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha once de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a cinco pesos oro de multa, diez y seis pesos de indemnización en favor de la señora Ana Dolores Abreu, y al pago de las costas, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha doce de Septiembre de mil novecientos velntitrés.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez dias ni más de veinte dias, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta dias a un año o multa de seis a

nientos pesos oro, en favor del señor Norberto Pérez, por complicidad en el delito de adulterio, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. — M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día veintiocho de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recuiso de casación interpuesto por el señor Abraham Bueno, mayor de edad, viudo, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha once de Septiembre de mil novecientos veintirés, que lo condena a cinco pesos oro de multa, diez y seis pesos de indemnización en favor de la señora Ana Dolores Abreu, y al pago de las costas, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha doce de Septiembre de mil

novecientos velntitrés.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez dias ni más de veinte dias, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta dias a un año o multa de seis a

cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare me nos de diez dias, la pena impuesta será de prisión correccional de cincó a sesenta dias o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su duración, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la persona agraviada estuviese incapacitada para sus trabajos personales y habituales, y el tiempo que duró la incapacidad, lo que no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada; y la sentencia carece de fundamento legal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha once de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Abraham Bueno a cinco pesos oro de multa, diez y seis pesos oro de indemnización en favor de la señora Ana Dolores Abreu, al pago de las costas, por el delito de golpes, y envia el asunto ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.A.-D. de Herrera.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Carmen Alfonseca, mayor de edad, soltera, comerciante, y-María Ramírez, mayor de edad, soltera, comerciante, del do micilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Al cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare me nos de diez dias, la pena impuesta será de prisión correccional de cincó a sesenta dias o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su duración, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la persona agraviada estuviese incapacitada para sus trabajos personales y habituales, y el tiempo que duró la incapacidad, lo que no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada; y la sentencia carece de fundamento legal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha once de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Abraham Bueno a cinco pesos oro de multa, diez y seis pesos oro de indemnización en favor de la señora Ana Dolores Abreu, al pago de las costas, por el delito de golpes, y envia el asunto ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C. D. de Herrera.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Carmen Alfonseca, mayor de edad, soltera, comerciante, y-María Ramírez, mayor de edad, soltera, comerciante, del do micilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Al caldía de la común de Barahona, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que las condena a veinticinco pesos oro cada una y pago de las costas, por tener casas de prostitución.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dos de Octubre de mil nove-

cientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 y 91, reformado, de la Ley de Sanidad y 71

de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Sanidad dispone en su artículo 22 que a partir de su publicación es ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública, haga gestiones a favor de la prostitución pública o clandestina, o tenga trato con la prostitución clandestina o pública; y en su artículo 91, reformado, que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22 y 26 inclusive, será condenada por la primera infracción al pago de una n'ulta de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta dias, o ambas penas.

Considerando, que la Alcaldía de Barahona, en sus atribuciones de Tribunal de Higiene juzgó a las acusadas culpables de aceptar mujeres de vida alegre en sus establecimientos y de especular con ellas, que por tanto, hizo una recta

aplicación de la Ley al imponerles la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Carmen Alfonseca y María Ramírez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, en funciones de Tribunal de higiene, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que las condena a veinticinco pesos oro de multa cada una y al pago de las costas, por tener casas de prostitución, y las condena al pago de las costas.

(Firmados); R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.— Eud. Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día 28 de junio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.